

Exped. 235



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención, libertad condicional y libertad por pena cumplida a favor de JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.546.692, quien se encuentra privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO, cumple pena de 54 meses de prisión, e inhabilitación en el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo lapso, como autora del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, impuesta el 28 de agosto de 2006 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, decisión que fue confirmada el 28 de septiembre de 2006 por el Tribunal Superior de Distrito Judicial.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18059264	19/02/2021	28/02/2021	36	ESTUDIO	36	3
18080280	01/03/2021	31/03/2021	132	ESTUDIO	132	11
TOTAL REDENCIÓN						14

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/02/2021 – 31/03/2021	BUENA

NI: 7385 Rad. 000-2006-00038  
 C/: Jaqueline Saavedra Fajardo  
 D/: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado  
 Ley 906 de 2004  
 Redención de pena / Pena cumplida

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las horas certificadas le representan a la sentenciada 14 días de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el artículo 97 de la Ley 65 de 1993.

**2. DE LA PENA CUMPLIDA.**

2.1 En razón de este proceso la justiciada reporta una detención inicial entre el 30 de mayo de 2006 y el 23 de abril de 2007 equivalente a 10 meses 25 días, posteriormente fue puesta a disposición el 7 de julio de 2014 con un abono de 12 días y se le concedió la prisión domiciliaria el 16 de octubre de 2015, no obstante, en virtud de los reiterados incumplimientos y luego de informar la Reclusión de Mujeres que desde el 14 de octubre de 2016 no tenía conocimiento de su paradero le fue revocado dicho beneficio, es decir, que entre el 7 de julio de 2014 y el 14 de octubre de 2016 su privación de la libertad equivale a 27 meses 7 días, sumado a ello el 6 de agosto de 2020 fue dejada a disposición de este despacho por lo que a la fecha ha descontado 9 meses 22 días que sumados a las siguientes redenciones: (i) 1 mes 14 días del 9 de junio de 2015; (ii) 2 meses 28 días del 16 de octubre de 2015 (iii) 26 días del 27 de mayo de 2019 y 14 días aquí reconocidos, arrojan un cumplimiento total de la pena a partir del 29 de mayo de 2021.

2.2 En punto de la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, este Despacho en atención a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en proveído del 26 de abril de 2006, siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, Rad. 24687, tenía establecido que esta sanción iniciaba al terminar la privativa de la libertad; sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la sentencia citada se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho recoge su posición y en consecuencia decreta igualmente la extinción de la pena accesoria.

2.3 Como consecuencia de lo anterior dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Respecto a la solicitud de libertad condicional elevada por la misma ajusticiada, ésta resulta inocua ante la concesión de la libertad por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO, como redención de pena 14 días, por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECRETAR** la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO, por cuenta de este proceso, a partir del 29 de mayo de 2021.

**TERCERO: LÍBRESE** ante el director del CPMSM de Bucaramanga la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL, indicándosele que deben verificar si JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO se encuentra requerida por otra autoridad, pues de ser así deberán dejarla por cuenta del otro diligenciamiento.

**CUARTO: DECLARAR** extinguida la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO por las razones expuestas en la parte motiva

**QUINTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación, respecto de la sentenciada JAQUELINE SAAVEDRA FAJARDO.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**SEXTO: ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, remitiendo para ello la foliatura al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de la ciudad.

**SÉPTIMO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez